



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-001/2018, TEEP-A-002/2018, TEEP-A-003/2018, TEEP-AE-
012/2017

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIECIOCHO HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las dieciocho horas de este día once de enero del año dos mil dieciocho.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Abogado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados. -----

Se hace constar que además de Usted presente, se encuentra el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y el Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, y 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Y toda vez que hay urgencia de celebrar la presente sesión pública, en razón que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas dentro de los expedientes SCM-JRC-22/2017, SCM-JDC-3, 4 y 5 todos del 2018, otorgó en el primero de los mencionados un plazo de diez días hábiles y en los otros un plazo de cinco días naturales para dictar las resoluciones correspondientes. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son **tres recursos de apelación y un asunto especial** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor secretario, abogado instructor Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a la honorable consideración de este Pleno. -----

-SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA: Gracias señor magistrado, con su autorización señores magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del asunto especial TEEP-AE-012/2017 en relación a la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/CAM-002/14 aprobada en Sesión Ordinaria del treinta de abril del dos mil quince, en correspondencia con el dictamen DIC/UF/CAM-002/14, aprobado el treinta y uno de julio de dos mil catorce, por la Unidad de Fiscalización del Instituto bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto y del financiamiento privado, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 presentado en su momento por la Coalición 5 de mayo, así como la resolución del propio Órgano Colegiado identificada como R-PO-UF-015/2015 de veinte de septiembre del dos mil diecisiete.-----

Del análisis del asunto puesto a su consideración esta Ponencia considera que de manera correcta el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento administrativo sancionador de oficio en materia de fiscalización instaurado en la clave R-PO-UF-015/2015, lo declaró INFUNDADO. -----

En lo referente al estudio de la resolución R-DIC/UF/CAM-002/14 el Magistrado instructor consideró que el Consejo General del Instituto Electoral estableció correctamente las infracciones estudiadas, la manera de calificar el tipo de gravedad de las mismas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas violentadas, los resultados o efectos objetivos de la irregularidad y valores jurídicos tutelados, si existió la vulneración sistemática y la pluralidad de las faltas acreditadas. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo dicho Instituto, a su consideración individualizó correctamente las sanciones tomadas en consideración la entidad de la lesión o los daños o perjuicios generados con su omisión, esto es, si existió reincidencia o beneficio para el infractor. -----

En lo que se refiere al escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional de fecha once de diciembre se debe decir que para esta Ponencia la afirmación del partido en cita, resulta falaz, ya que si bien es cierto, en su escrito hace mención a que no violento la normativa relativa a la fiscalización pues, en su concepto no fueron analizadas de manera correcta por parte de la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que al mismo no acompañó soporte documental alguno, que permitiera si quiera, presumir que dicho partido político hubiera solventado las observaciones que ahí se le realizaron. -----

Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional señala que fue indebida la motivación por parte de la unidad de fiscalización en comento. -----

Se debe decir que en cuanto al deber de fundar y motivar existe una amplia doctrina judicial que explica que dicho deber se cumple con la cita de los preceptos que una autoridad considera aplicables para sustentar el acto realizado, así como con los razonamientos que demuestran la aplicación de las normas en el caso concreto, como sucede en el dictamen de fondo. -----

Esta ponencia estima que contrario a lo manifestado por el Partido actor, en la sentencia emitida por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado en la resolución R-DIC/UF/CAM-002/14, pudo determinar de los elementos que obran en el expediente en estudio, que la unidad de fiscalización fundó y motivó cada una de sus decisiones con base al estudio de las pruebas que se analizaron en dicho dictamen ya que se puede observar contrario a lo manifestado, que dicha unidad estableció correctamente las sanciones, las cuales fueron sustentadas por la documentación que obraba en autos, la cual como ya se dijo, son documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del Código Local y en todo momento al evaluar y calificar así como determinar sus sanciones se apego a la normativa que la regula. -----

Por lo anterior, esta Ponencia propone ratificar las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral al Partido Revolucionario Institucional, en su momento integrante de la Coalición 5 de Mayo, las cuales consisten en amonestación pública y las sanciones monetarias conforme a lo

establecido en el considerando quinto rector del proyecto de sentencia que se pone a consideración. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente TEEP-A-001/2018 y TEEP-A-002/2018 ACUMULADOS recursos interpuestos por los ciudadanos Miguel Ángel Quechol Gómez en su calidad de aspirante a la candidatura independiente de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla y José Eduardo Covian Carrizales aspirante a la candidatura independiente de la diputación local del Distrito 16 en el Estado de Puebla; la cual fue interpuesta en contra de los LINEAMIENTOS Y DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDOS A CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE DESEEN CONTENDER COMO CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA GOBERNADOR (A), FÓRMULAS DE DIPUTADOS(AS) PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018".-----

Esta ponencia considera que este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer de los expedientes al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna actos del Consejo General, además, los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde el organismo ejerce su jurisdicción. -----

Del estudio de las demandas aquí analizadas esta Ponencia propone al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado, así como en la pretensión del apelante, que se deban acumular los recursos ya que resultan conexos tal como lo establece el artículo 371 del Código Local. -----

A continuación se debe decir que en el presente asunto que en relación al agravio manifestado y relacionado con el Acuerdo CG/AC-056/17, aprobado en sesión de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, no se aprobara al estudio, ya que al tratarse a consideración de esta ponencia de un acto diferente al aquí estudiado, los actores debieron presentar un recurso de manera independiente para impugnar las determinaciones que en el acuerdo en cita se establecieron. -----

Aunado a esto el agravio manifestado se debe resaltar no le afecta a los actores ya que esas determinaciones fueron establecidas exclusivamente para los partidos políticos y en modo alguno afectaría a los aspirantes a las candidaturas independientes. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la lectura integral del asunto se puede determinar que los actores se inconformaron con los siguientes puntos, los que voy a nombrar a continuación: -----

Número uno el contenido del numeral 8, inciso a) de los Lineamientos y el inciso a), Base IV de la Convocatoria, relacionado con incluir dentro de la asociación civil una planilla completa de Regidores propietarios y suplentes para los miembros del Ayuntamiento, toda vez que le genera un detrimento en su patrimonio al generarle un gasto económico. -----

Con respecto a este argumento hecho por el ciudadano Miguel Ángel Quechol Gómez se debe decir que resulta inoperante su pedimento, toda vez que de actuaciones que obran en el presente expediente, se pudo verificar en su carta de manifestación de intención, presentada el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete donde el actor estableció claramente de manera detallada a los integrantes de la planilla que contendrían a la elección para el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, por la vía independiente. -----

Por lo que a consideración de esta Ponencia este acto no le causa agravio alguno ya que ha cumplido con ese requisito, por lo que en su solicitud no determina o explica cómo dicha disposición le genera alguna violación a su derecho, por lo cual resultaría ocioso entrar en el estudio de dicha normativa.-----

Como punto número dos establecen como inconformidad el contenido del primer párrafo, numeral 9 de los Lineamientos e inciso d), Base IV de la Convocatoria, relativo al plazo de veinticuatro horas que se le concede a los aspirantes a una candidatura independiente, para subsanar omisiones. -----

A consideración de esta ponencia esto deviene infundado ya que fue mediante el acuerdo INE/CG386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral donde se estableció como fecha máxima el término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en sentencia dentro del expediente SUP-RAP-605/2017 Y ACUMULADOS. -----

Como tercer punto, lo contenido en el numeral 46, incisos a) e inciso d) de los Lineamientos y Base III, inciso a) y d) de la Convocatoria, en lo referido a que no acredita un fin legítimo reconocido constitucionalmente que justifique la restricción de los Presidentes de los Consejos Ejecutivos Nacionales, Estatales o Municipales de Partidos Políticos; así como los dirigentes militantes, afiliados o equivalentes que no podrán ser candidatos. -----

Este Ponencia, considera que el argumento presentado por los actores resulta parcialmente fundado toda vez que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció mediante sentencia en el expediente SUP-JDC-1163/2017 del tres de enero de los corrientes lo que a continuación cito: *"...que en el caso de los militantes que desean separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes a Gobernador de Puebla, no resulta proporcional exigirles para hacerlo el mismo plazo que se prevé para los dirigentes partidistas, el cual es de doce meses"*. -----

A continuación los manifestantes se inconforman con el contenido del numeral 24 de los lineamientos y la Base V de la Convocatoria, relativo al plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano, ya que a su consideración no es proporcional ni idóneo, si se compara con los plazos previstos para la Presidencia de la República, Senadores y Diputados Federales. -----

De lo anterior, esta Ponencia considera que este precepto tiene como finalidad constitucionalmente válida, dotar a los candidatos independientes respecto a la temporalidad para reunir dicho apoyo, por lo que resulta racional y armónico con el resto de las disposiciones del Código Electoral Local, en ese entendido el magistrado ponente considera que la pretensión de los accionantes, tendrá como resultado se pudieran sobreponer diversas etapas del proceso electivo, como son recabar el apoyo ciudadano y la del registro de ciudadanos. -----

Es importante remarcar que adicional a lo anteriormente manifestado existe ya un antecedente establecido por este Tribunal en sentencia dentro del expediente TEEP-A-007/2016 donde se determinó de manera correcta la temporalidad marcada, misma resolución que fue ratificada en lo conducente, en sentencia SUP-JDC-705/2016 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación además se les debe decir a los actores que en relación a la temporalidad manejada con las candidaturas federales no le asiste la razón ya que las mismas no tienen ninguna similitud con las llevadas de manera local. -----

También los inconformes manifiestan como agravio el contenido de la Base V, inciso h) de la Convocatoria, relativo al régimen de excepción para no utilizar la aplicación móvil al recabar apoyo ciudadano, aplicable en los municipios de alta marginación, toda vez que no se toma en cuenta los casos especiales de ésta entidad, aunado al hecho de que a los impugnantes le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

genera un costo económico la adquisición de teléfonos compatibles con las aplicaciones de informática. -----

De lo manifestado por los actores se declara infundado ya que esta Ponencia estima que la Aplicación Móvil no es un requisito adicional a los que debe cumplir un aspirante a candidato independiente para ser registrado, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se trata de un mecanismo de obtención de apoyo ciudadano, y los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo y la copia de la credencial para votar exigidas por la Ley, esto es, ya no será necesario que los aspirantes presenten tales documentos físicamente. -----

De este modo la sustitución del método de obtención de la cédula no implica añadir un requisito y tampoco eliminarlo ya que toda la información requerida para ella es la misma que se requiere para la cédula, sólo que ahora será recabada, mediante una aplicación móvil, aunado lo anterior se debe resaltar que esta medida no es obligatoria y que cada candidato (.....inaudible) apoyo a la recolección de las firmas obligadas por lo que su argumento resulta infundado. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución dentro del expediente TEEP-A-003/2018 recurso interpuesto por el ciudadano Florencio Galicia Fernández aspirante a la candidatura independiente del Municipio de Yehualtepec, Puebla; en contra de "...LOS LINEAMIENTOS Y DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDOS A LOS CIUDADANOS (AS) QUE DESEEN CONTENDER COMO CANDIDATOS (AS) INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA GOBERNADOR (A), FÓRMULAS DE DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018". -----

Esta Ponencia, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizó si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a las que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público. -----

En el asunto aquí estudiado, tenemos que el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación que es "*...la aprobación de los lineamientos y convocatoria decretados mediante acuerdo CG/AC-041/17, fue aprobado por el Consejo General el uno de diciembre de dos mil diecisiete...*", de este punto se debe aclarar que a pesar que la publicación de la convocatoria

impugnada, fue hecha el dos de diciembre pasado y el plazo para impugnarla debió correr a partir del tres de diciembre y concluir el cinco siguiente, el magistrado ponente atendiendo el principio pro homine consideró la fecha de inicio de cómputo, de la presentación de la carta de intención de los apelantes, con la finalidad de salvaguardar sus derechos, en ese contexto se puede desprender de la carta de intención mencionada, la cual obra en autos del expediente en estudio, que su fecha de presentación ocurrió el veinticuatro de diciembre feneciendo el plazo para interponer su recurso el veintisiete de diciembre siguiente, sin embargo contrario a esto, el actor presento el recurso el veintinueve de diciembre, es decir, fuera del plazo establecido en el contenido del artículo 350 del Código Comicial Local.- A razón de lo anterior, esta Ponencia propone su DESECHAMIENTO DE PLANO ya que se cumple lo establecido por la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el cual a la letra dice: *"...en todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y por tanto deberán desecharse de plano, cuando, fracción III su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código."* -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

Con todo gusto señor magistrado Gerardo Saravia Rivera cedo el uso de la voz. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Muchas gracias Magistrado Presidente, en primer término quiero aprovechar esta primera sesión formal del año dos mil dieciocho; para expresar mi muy sincera felicitación al Magistrado Fernando Chevalier Ruanova por haber asumido el cargo de Presidente de este órgano colegiado, estoy seguro lo sé por su trayectoria profesional que va a ser un excelente papel y por supuesto nosotros en cada uno de las ponencias estaremos prestos a colaborar para poder hacer que este proceso electoral sea limpio, certero, objetivo y que cumpla con todos los principios a los que estamos obligados como autoridades electorales, muchas felicidades magistrado y enhorabuena.-----

Por otra parte, quiero referirme de manera muy breve, les doy mi palabra que trataré de ser lo mas breve posible en esto algunas consideraciones de los proyectos con los que se nos acaban de dar cuenta y por supuesto en este sentido coincido con lo que se establece con el proyecto relacionado con el expediente TEEP-AE-012/2017 en cuanto a que las determinaciones que en este momento se estarían tomando y se presentan en el proyecto son las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que deben de aplicarse en términos de la normatividad electoral, varias razones son las que me llevan a tomar esta decisión para poder acompañar este proyecto en particular, como lo establece el propio proyecto se hace un análisis del dictamen consolidado y por supuesto también del escrito con el que se le dio vista al partido político que reunió en su momento la sentencia que ya habíamos aprobado nosotros y que la Sala Regional observe y regrese para efectos de que pudiéramos analizarla en términos de la exhaustividad a la que estamos obligados; ahora en este proyecto se hace en estos términos, que si bien es cierto no se plasma en cada uno de los puntos como si se estuviera copiando y pegando para poderlas desmenuzar como nosotros habíamos propuesto desde un inicio, sin embargo si se toman esas consideraciones en el análisis correspondiente y debe destacarse que derivado del análisis que se hace y del propio escrito del partido recurrente que ahora si se estudia, en el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización se destaca que el Partido Revolucionario Institucional o más bien la Coalición 5 de Mayo que en ese momento se integró una coalición en el 2013 omite reportar y registrar por una parte, gastos de dos mil y de tres mil pesos originados por la organización de debate entre candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos 6 Teziutlán y 21 con cabecera en Atlixco estos dictamen consolidado y constancias que obran ahí sean considerados como documentales públicas y por lo tanto se les ha dado un valor probatorio pleno y ahí es la primera parte que quiero destacar; porque si bien es cierto que el Partido Político hace manifestaciones respecto de esto; sin embargo no objeta las documentales públicas y es una de las características fundamentales para poder llevar a cabo este tipo de procesos y análisis. No solamente se trata de establecer cuáles son los que a juicio subjetivo u objetivo cada quien tendrá su posición de encauzar el agravio como lo es el caso de que no se estudió de manera exhaustiva o no se desmenuzó el escrito de vista que se le dio al Partido Político, ahora se está haciendo, pero no solamente se trata de eso, se trata que además se puedan aportar los elementos objetivos que nos permitan a nosotros como juzgadores poder valorar todas las constancias que se encuentren en los expedientes y es una práctica de alguna manera que no es exclusiva de un solo partido político o solo de un actor político, es una práctica que tenemos recurrente por los cuales muchos de los escritos y de los procedimientos correspondientes o similares llegan a desecharse o llegan a desestimarse en ese sentido, es sumamente importante que se aporten los elementos que nos permitan objetivamente hacer una declaración en ese

sentido y esto es así; porque lo establece la propia constitución y lo establecen otras normatividades de carácter secundario incluso reglamentario todas las autoridades y todos los ciudadanos y todo el proceso electoral, todos los procesos electorales se rigen bajo principios, independientemente de que estén considerados expresamente en una regla o en una norma o de un código pues, y que uno de los más importantes es el principio de definitividad, si no se cuentan con los elementos objetivos que se puedan medir, que se puedan sopesar y que puedan ser valorados objetiva y certeramente por parte de las autoridades jurisdiccionales pues evidentemente esto no puede prosperar y bueno esto es en una parte.-----

Por otra parte me llama mucho la atención de que se hace el análisis también de que la Unidad Técnica de Fiscalización y el propio Instituto del Consejo General hace una calificación de las observaciones de carácter sustancial en donde se pronuncia porque el partido recurrente omitió reportar y registrar egresos e ingresos relacionados con la Coalición 5 de Mayo, lo cual obstaculizó a la autoridad fiscalizadora a que conocieran sobre los mismos y que por ende impidió que se contaran con la certeza sobre origen lícito o ilícito de los recursos que fueron ciertamente utilizados y que no fueron reportados para que se los dieran en el informe y solamente para poder concluir respecto de esto. Quisiera yo decir que una cosa muy diferente es que se hayan omitido o no reportado ese tipo de gastos y otra cosa es que desde este momento se pudiera interpretar que estamos juzgando o prejuzgando sobre si esos recursos fueron de origen lícito o de origen ilícito si, esa situación está ni siquiera está sub judice esta sin definición en ese sentido porque además no hay elementos que nos permitan ni al Instituto ni al Tribunal poder declarar sobre si esos recursos ya sean de los cinco mil o dos mil, más sesenta mil pesos que están ahí y que no fueron reportados, fueron de un origen lícito o fueron de origen ilícito, porque ya estaríamos hablando de otro tipo de conductas, inclusive de carácter penal de las que tendría que conocer incluso una autoridad diferente a la de nosotros independientemente de las sanciones electorales que si nos corresponden votar y que se deberían llevar a cabo a través de un procedimiento oficioso mismo que no obra en ese sentido y lo que en este momento se está sancionando es la falta de certeza y de transparencia y es muy importante destacar eso, todos los actores políticos absolutamente todos estamos, están obligados y más cuando se trata de un proceso electoral con gran trascendencia como son para la ciudadanía y para la vida democrática del país, estamos obligados a uno de los grandes principios de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los procesos electorales que es la máxima publicidad; porque eso nos da tranquilidad y porque nos permite también tener la confianza y tener una paz social de que se están haciendo las cosas bien, finalmente porque además el (.....inaudible) de los recursos que utilizan los partidos, son recursos económicos que provienen del erario público mismos que no provienen de otro lugar más que de los impuestos de todos nosotros, entonces tenemos derecho todos, toda la ciudadanía a que sea sumamente transparente la utilización y la rendición de cuentas en ese sentido, esto es por lo que se refiere al proyecto relacionado con el asunto especial TEEP-AE-012/2017 en el cuál por supuesto después de todas estas consideraciones coincidieron absolutamente en el proyecto y los resolutivos que se nos proponen.-----

Por otra parte, en cuanto a las impugnaciones que realizan tres actores que aspiran a ser Candidatos Independientes a diferentes puestos de Elección Popular muy concretamente en el asunto TEEP-A-003/2018 promovido por Florencio Galicia Fernández en donde se ha declarado después del análisis con el que ahorita hemos dado cuenta, que se desecha básicamente porque sea extemporáneo y aquí lo importante que podamos enfatizar porque se ha declarado extemporáneo en ese sentido, porque pudiera prestarse a una confusión a ese que ese también es parte de una obligación de todos nosotros en términos de lo que hemos manejado como justicia abierta podría ser estas explicaciones de la forma trataríamos que sean lo más sencilla posible fuera de los (.....inaudible) que jurídicamente, jurisdiccionalmente tradicionalmente nosotros aplicamos, esto me parece que es bueno parecería muy sencillo pero creo que no se que podríamos poner más sobre la mesa, el asunto es que el acuerdo impugnado en la convocatoria de los lineamientos correspondientes relacionados con las candidaturas independientes fue aprobado y dirigido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el primero de diciembre de dos mil diecisiete, aún así el propio acuerdo que establecía que la entrada en vigor y la publicación es el mismo acuerdo sería a partir del dos de diciembre de dos mil diecisiete, si estamos considerando que estamos hablando de un recurso de apelación originalmente los impugnantes habían propuesto que fuera un juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano y por eso recurrieron a la Sala Regional obvio primero la Sala Superior, luego la Sala Regional y luego no los reencauzaron a nosotros, pero estamos hablando de un acto del Consejo General que en términos de nuestra legislación es atacable a través del recurso de apelación y en la propia ley el 350 establece que el código comicial que el plazo para interponer el recurso de

apelación electoral es en el término de tres días, mismos que si lo tomamos de manera simple ya sea a partir del primero de diciembre o del dos de diciembre estaría feneciendo o precluyendo el termino de tres días posteriores, tres días naturales, porque estamos en proceso electoral y todos los días y horas son hábiles aún así la ponencia del Magistrado Presidente (...inaudible) con la que se nos da cuenta realizó una maximización y una interpretación (...inaudible) del principio pro persona para poder beneficiar a estos actores tomando en consideración que la propia convocatoria establecía un término hasta el día veintisiete de diciembre para poder presentar la carta de intención esto quisiera decir que la expectativa del derecho para poder afectar sus derechos potenciales de los que quisieran registrarse como aspirantes a obtener la candidatura independiente seria el día veintisiete de diciembre por lo tanto si hasta esa fecha alguno de ellos no hubiera presentado su carta de intención si estuvieran dentro del término para poder ser considerados procedentes su impugnación o (.....inaudible) porque tendrían veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre, sin embargo por alguna razón el actor presenta su carta de intención ante el Instituto Electoral del Estado el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y es en ese momento en donde la expectativa por lo menos en ese sentido cumple con todos los requisitos para poder convertirse más en una especie como de adquisición de derechos y no (.....inaudible) por eso se ha considerado que a partir del propio día veinticuatro de diciembre es cuando hetero aplicativamente se tienen que tomar en cuenta los tres días conducentes que correrían a partir del día veinticuatro para poder promover este recurso de apelación, si el actor hubiera hecho eso su término hubiera vencido el día veintisiete de diciembre pero lo promueve el día veintinueve y por lo tanto estamos triple vez fuera del término correspondiente, es por eso que se ha sido desechado el mismo porque la propia ley así lo establece y se declara improcedente por extemporáneo, no obstante lo anterior es conveniente mencionar solamente como una acotación marginal que por alguna coincidencia el actor promueve un escrito sin nada de los otros dos asuntos que se acumularon que es el de Miguel Ángel Quechol Gómez y Jorge Eduardo (.....inaudible), de hecho el mismo abogado y la misma demanda es exactamente igual en alguna parte incluso pega algo que correspondía a otra y bueno ahí se hace un tache o una testa y se le hace la corrección posteriormente, es decir es la misma demanda, es exactamente lo mismo ¿por qué se presentó uno antes y otro después? Porque el día en que se presentó la carta de intención de estos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dos nuevos actores es diferente a la anterior, el otro se presentó el día veinticuatro y ellos lo presentaron el día veintisiete y entonces presentan la impugnación el veintinueve pero ellos sí están en término y los otros ya no están en termino pero están impugnando lo mismo y se hizo el análisis de todas maneras en la ponencia correspondiente y nos estamos declarando en ese sentido respecto de los mismos agravios entonces bueno pues al final de cuentas es un mero formalismo que nosotros estamos haciendo que de todas maneras se hizo el análisis correspondiente, independientemente de las consideraciones que el ponente hará sobre precisamente sobre lo que ya declaro la Sala Superior (...inaudible) corresponden al ponente pero si quiero destacar tres situaciones que son muy importantes desde mi punto de vista de aclarar la primera los actores todos están impugnando, que dentro de los lineamientos contenidos en la convocatoria, se está obligando a los que están manifestando su interés por participar como candidatos independientes, alguna presidencia municipal o ayuntamiento en específico que incluya dentro de la asociación civil al que están obligados a presentar toda la plantilla completa de regidores del Ayuntamiento al que corresponde y si nosotros hiciéramos un análisis muy simplista del asunto diríamos las candidaturas independientes corresponden exclusivamente a los ciudadanos y el momento para poder presentar la planilla completa para el registro sería al momento de solicitar el registro después de haber hecho todo el trámite de recabar las firmas y que ya habían sido probados, no obstante ello, es importante, muy importante que recordemos si nosotros nos pusiéramos en esa tesitura de que cada ciudadano simplemente manifestara su intención de participar como presidente municipal, síndico o cualquiera de los regidores primero nos enfrentaríamos a un problema gravísimo que colapsaría todo el sistema electoral y que lo haría realmente inviable, si, porque entonces cada ciudadano lo que tendría que hacer es decir bueno yo voy como candidato a presidente municipal y otro más como sindico y a demás habría que resaltar que de acuerdo a ley orgánica municipal cada ayuntamiento tiene de acuerdo a su población diferente número de regidores que se consideraría y ¿qué pasaría si durante de todo el periodo para poder solicitar la bueno aprobar (...inaudible) la carta de intención no se juntaran todos los integrantes de una planilla determinada? sería inviable por supuesto y a demás estaría vulnerando derechos de otros actores políticos el que dijeran bueno aquí el candidato a sindico cumplió con todas las formalidades y con todos los requisitos para poder participar como candidato independiente a sindico municipal pero como tiene quien lo acompañe y quien este con él, lo

vamos a meter en la alcaldía del partido político fulano de tal, entonces es inviable, es absolutamente ilógico y además estaría colapsando todo el sistema, si bien es cierto que hay que aplicar el principio pro persona, pero esto no quiere decir que por aplicar el principio pro persona para (...inaudible) tengamos que violentar todo el sistema (...inaudible) en el que hemos estado desarrollando porque formamos parte de una comunidad y la comunidad tiene reglas muy específicas en ese sentido, entonces estaríamos colapsando todo el sistema electoral, por otra parte los (...inaudible) quiero referirme a lo que también hace mención de que una vez que presenta su tabla de intención el instituto otorga el plazo de veinticuatro horas para poder hacer si es que así fuera conducente subsanar las observaciones que hace el instituto para poder ser aprobado digamos como aspirante en ese sentido, y nos dice: esto es violatorio (...inaudible) juez federal (...inaudible) si tomamos en comparación o consideración que a nivel federal para presidente de la república, senadores y diputados federales que van por la vía independiente tendrían que, se les otorga un plazo de cuarenta y ocho horas es decir el doble de lo que se está establecido acá, y es importante mencionar que esto deriva de una facultad reglamentaria, es decir, el plazo de veinticuatro horas que se da por parte del Instituto y que se establece en los lineamientos y en la convocatoria para poder, decide a los que aspiran a ser considerados como candidatos independientes (...inaudible) que otorga el instituto no están estrictamente determinada en el código judicial local, sin embargo el código electoral local, faculta es decir es una especie de delegación de esta facultad reglamentaria al consejo general para que en sus atribuciones reglamentarias establezca el termino correspondiente y aquí lo que hay que resaltar es que lo importante, lo muy importante es que si había un plazo para poder otorgarles el derecho de audiencia a los que se vean afectados por esa situación, cuestión muy diferente a que se (...inaudible) un término diferente entre ellos pero ahorita estamos hablando de un acto diverso que todavía no se presenta y que bueno por supuesto en este momento no sabemos me parece que ya hubo inclusive un acuerdo (...inaudible) expediente en donde ya el instituto electoral ya determino quienes pasaron esta primera parte y no estoy muy seguro porque no está en las constancias pero pudieran (...inaudible) o hasta el momento todo parece indicar que los impugnantes pues han pasado esta primera prueba entonces pues eso estarían reafirmando (...inaudible) especulativo pero bueno finalmente lo importante es que se le da el termino correspondiente para poder subsanar las obligaciones.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

La otra cosa, ya casi para poder concluir, Presidente, Magistrado, es que se trata de elecciones totalmente diferentes, estas son elecciones locales, aquellas son elecciones federales, por una parte, y por otra parte es muy importante que a pesar de que el instituto federal electoral ha ejercido su facultad de atracción para poder empatar los calendarios electorales y hacer en las elecciones concurrentes (...inaudible) aun así uno de los principios que nos dan viabilidad que nos permiten vivir democráticamente en términos de cómo hemos diseñado políticamente el funcionamiento orgánico de nuestro país es a través de la federación así lo determina (...inaudible) constitucional, de tal forma que el federalismo implica también la libertad de configuración legislativa de cada uno de los estados y en este sentido aquí es donde cobra mayor relevancia porque el propio legislativo, el propio constituyente permanente local, ha considerado y así lo ha expresado el código correspondiente local, (...inaudible) local, que el instituto tendrá la facultad reglamentaria para poder determinar el tiempo correspondiente para poder dar los posibles, que se crean vulnerados en sus derechos el tiempo correspondiente para poder subsanar esas observaciones.-----

Finalmente quiero resaltar lo que se refiere a la impugnación relativa al plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano que los impugnantes determinan que no es proporcional ni es idóneo si se compara con los plazos previstos para la presidencia de la república, senadores y diputados federales; los plazos para ellos son de sesenta días pero, por supuesto que el plazo que se está otorgando acá desde mi perspectiva, y de acuerdo al proyecto si reúne los requisitos de proporcionalidad y de (...inaudible) en ese sentido si tomamos en cuenta la tabla comparativa que los mismos impugnantes nos ponen a consideración, ahí van las razones en ese sentido, estamos hablando, ya lo dijimos de dos tipos de elecciones diferentes, una elección federal, una elección local, habrá que resaltar que a nivel nacional inclusive la cantidad de apoyos que deben reunir aquellos ciudadanos que obtengan digamos que esta como patente para poder competir como aspirantes al registro de candidatos independientes para presidencia de la república, no tiene que recabar el tres por ciento de apoyo, solamente tienen que recabar el uno por ciento de apoyo, el asunto de la territorialidad, (...inaudible) por ahí, y eventualmente se va la declaración (...inaudible) en ese sentido, pero bueno también tomemos en cuenta que el universo de los apoyos que derivaran en este caso del uno por ciento y en este caso del tres por ciento son totalmente diferentes, a nivel nacional estamos hablando alrededor de ochenta y nueve millones de potenciales electores, y a nivel

local estamos hablando de un poquito, arribita de cuatro millones de los inscritos en el listado nominal, entonces, obviamente tienen todos sus complicaciones pero no es lo mismo recabar uno por ciento de los ochenta y nueve millones que recabar tres por ciento de cuatro millones de habitantes, de inscritos en el listado nominal, eso es por una parte, por otra parte también es importante mencionar que estos treinta días que se les otorgan o que se les reconocen pues a los aspirantes a obtener el registro como candidatos independientes, no los tiene ningún partido político, si, no los tiene ningún partido político, es decir los candidatos, candidatas de los partidos políticos tiene un plazo de diez días para poder llevar a cabo sus precampañas, solamente diez días, obviamente los aspirantes a candidatos independientes (...inaudible) precampaña, pero tienen todos estos treinta días para poder recabar estos apoyos, y eso implica también la socialización de su imagen de su presencia en todo el territorio que ellos consideren (...inaudible) para poder convenientemente recabar los apoyos correspondientes, entonces me parece que en ese sentido si tenemos una proporcionalidad y finalmente nada mas una cosa si (...inaudible) ciudadano, van a gozar también y el registro correspondiente como candidatos independientes, van a lograr también participar en el periodo de campaña, que en esta ocasión será para el caso, para todos los casos presidentes, o ayuntamientos, diputados (...inaudible) por fórmula y gobernador o gobernadora sesenta días adicionales a lo que ya, entonces por supuesto que soporta y por mucho esta proporcionalidad, esta racionalidad (...inaudible) en este sentido, por mi parte Magistrado Presidente sería todo a reserva de lo que usted haga respecto de observaciones adicionales, muchas gracias.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, por sus muy importantes consideraciones, que agradezco y que perfeccionan el proyecto que se somete a consideración de todos ustedes, Magistrado Perdomo ¿gusta usted intervenir?-----

MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: No.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, con su permiso señores Magistrados, voy a (...inaudible) Magistrado Saravia Rivera un par de aportaciones sobre los proyectos presentados.-----

En relación a lo que respecta a los expedientes TEEP-A-01/2018 y TEEP-A-02/2018 acumulados, como se analizo en dicha sentencia podemos observar que ambos actores actúan en calidad de ciudadanos que aspiran a competir como candidatos independientes en la elección ordinaria 2017-2018 en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado de Puebla, así mismo se puede advertir que se contravienen actos que guardan relación directa con el acuerdo CG/AC-041/17 del uno de diciembre donde el Consejo General aprobó los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 y que por lo tanto, solicitan la inaplicación de diversas consideraciones establecidas en la convocatoria y lineamientos aprobados en el acuerdo en cita, en este tenor debemos decir que algunos agravios esgrimidos por los actores ya han sido materia de estudio por este órgano jurisdiccional en el proceso pasado de 2016-2017, e incluso analizados por la autoridad federal, como es el caso de la separación del cargo de los presidentes de los Consejos Ejecutivos Nacionales, estatales o Municipales de los Partidos Políticos, así como los dirigentes militantes afiliados o sus equivalentes, doce meses anteriores al día de la elección por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció mediante sentencia en el expediente SUP-JDC-1163/2017 que en el caso de los militantes que deseen participar separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes al gobernador de Puebla no resulta proporcional exigirles que para ser el mismo plazo que se prevé para los dirigentes partidistas, el cual es de once meses, situación que fue ordenada por la Sala Superior para todos los candidatos que fueran militantes y desean participar como candidatos independientes el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Puebla, ello ha sido para evitar que los dirigentes de los partidos que aproveche su liderazgo, su representatividad y estructura partidista y para impulsar su candidatura independiente, sin embargo en el caso de los militantes es diferente pues en ellos no existe la presunción de la fuerza de decisión con que cuenta una dirigencia partidista derivada de su calidad de líder, su representatividad y por esto (...inaudible) misma del partido esto es la norma en cuestión implica una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que sin tener la calidad y posición de (...inaudible) un dirigente partidista simplemente se asociaron o afiliaron a un partido político, por lo tanto se considera que dicha disposición constituye una restricción desproporcional para el bien que legítimamente protege en este tipo de normas, que es evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza partidista por su dirigencia, representación o disposición de estructura partidista puedan trasladar a la vía independiente y trasladar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público, de modo que las partes correspondientes de

las disposiciones normativas que regulan el requisito cuestionado por cuanto se refiere a los militantes afiliados o equivalentes resultan contrarios al derecho humano a ser votado y por tanto se amparan del marco de regulación legal reglamentaria (...inaudible) por el sistema constitucional mexicano, esa es mi modesta consideración mis respetables compañeros Magistrados y al efecto, si no hay otra intervención Señor Secretario General de Acuerdos sírvase de tomar la votación correspondiente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: Con el proyecto.----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del asunto especial **TEEP-AE-012/2017** se resuelve: -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de de Puebla **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional, en su momento integrante de la Coalición 5 de Mayo y **confirma las sanciones monetarias** impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a lo establecido en el considerando quinto rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se otorga al Partido Revolucionario Institucional **un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al que les sea notificada la presente sentencia, para que pague la multa ante la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado de Puebla, en términos del considerando quinto de esta determinación.** -----

Respecto del los recursos de apelación **TEEP-A-001/2018 y TEEP-A-002/2018 ACUMULADOS** se resuelve: -----

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-002/2018 al diverso TEEP-Ha-001/2018, por ser éste el más antiguo, con base en el numeral tres de esta determinación. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el agravio en lo referido a lo contenido en el numeral 46, incisos a) y d) de los Lineamientos y Base III, inciso a) y d) de la Convocatoria y se ordena al Instituto Electoral del Estado aplicar las determinaciones ordenadas en sentencia SUP-JDC-1163/2017 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la separación del partido político como militantes. -----

TERCERO.- Se confirma lo establecido en los Lineamientos y Convocatoria impugnada en términos del numeral siete de la presente resolución. -----

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes. -----

- Respecto del recurso de apelación **TEEP-A-003/2018** se resuelve: -----

ÚNICO.- Se DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Florencio Galicia Fernández, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, previamente a cerrar la sesión me permito hacer un reconocimiento respetuoso institucional y profesional a las ponencias que encabeza el Magistrado Gerardo Saravia como el Magistrado Rodríguez Perdomo y fundamentalmente a su cuerpo de secretarios de acuerdo y de instrucción toda vez que la presidencia que ahora tengo la fortuna de llevar está teniendo acciones conjuntas en la determinación de las sentencias que aquí se pronuncian para generar fundamentalmente mayores consensos en este Tribunal Colegiado y particularmente seguir actuando con estricto apego a la legalidad, por lo que siendo las diecinueve horas con dos minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión.-----

Tengan todos ustedes muy buenas noches.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY